

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-44/2013

**INCIDENTISTA:** ROBERTO JOEL  
CRUZ CASTRO

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ESTATAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** DAVID CETINA  
MENCHI

México, Distrito Federal, a nueve de abril de dos mil trece.

**VISTOS**, para resolver, los autos del incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Roberto Joel Cruz Castro, respecto de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de febrero de dos mil trece, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-44/2013**, y

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que el promovente hace en su escrito incidental, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.** El veinte de junio de dos mil doce, Pedro Cabañas Santamaría, **Roberto Joel Cruz Castro**, Antonio Gerardo Mancera Jiménez, Mayolo Francisco Martínez Pérez y Verónica Eugenia Velasco Jiménez, en su calidad de concejales propietarios del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, en contra del síndico procurador y diversos regidores del citado ayuntamiento, a fin de impugnar, esencialmente, la falta de pago de las dietas, bonos y aguinaldos que les fueron suspendidos desde abril de dos mil once, así como la imposibilidad material de ejercer los cargos para los cuales fueron electos, toda vez que los denunciados ordenaron que se les impidiera el acceso a las instalaciones del palacio municipal.

El medio de impugnación en comento se radicó en el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca con el número JDC/20/2012.

**b) Primer juicio ciudadano federal.** El tres de diciembre de dos mil doce, Roberto Joel Cruz Castro, en su carácter de

**SUP-JDC-44/2013**

Síndico Hacendario del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca presentó, ante la Oficialía de Partes del referido Tribunal Estatal Electoral, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar diversas omisiones del citado Tribunal, relacionadas con la tramitación, sustanciación y resolución del juicio ciudadano local número JDC/20/2012.

Dicho medio de impugnación se radicó en esta Sala Superior con el número de expediente SUP-JDC-3214/2012.

**c) Sentencia de Sala Superior.** El diecinueve de diciembre del año próximo pasado, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el juicio ciudadano precisado en el inciso precedente en los términos siguientes:

**PRIMERO.** Se ordena al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca que, de inmediato requiera a Adriana Lucía Cruz Carrera, quien se ostenta como síndica procuradora, para que en el término de veinticuatro horas seguidas a la notificación del requerimiento que formule esa autoridad jurisdiccional, remita la documentación necesaria y suficiente que acredite fehacientemente la calidad jurídica del cargo con que se ostenta.

**SEGUNDO.** Se ordena al citado órgano jurisdiccional local que de inmediato resuelva el incidente de nulidad de notificaciones promovido por Omar Eusebio Blas Pacheco, en su carácter de síndico procurador del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número JDC/20/2012.

**TERCERO.** Hecho lo anterior, se ordena al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca que en un plazo improrrogable de cinco días contados a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia, determine si el juicio

## SUP-JDC-44/2013

ciudadano local identificado con el número de expediente JDC/20/2012, reúne todos los requisitos establecidos en la ley de medios local, para que, de ser el caso, se dicte el auto de admisión que corresponda.

**CUARTO.** Una vez que se pronuncie sobre la admisibilidad o no del juicio, se ordena al Tribunal Estatal Electoral que en el plazo improrrogable de cinco días posteriores a que se dicte el acuerdo referido, emita la sentencia que corresponda.

**QUINTO.** El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, por conducto de su Presidenta, deberá informar a esta Sala Superior las determinación que se adopte, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual ha de anexar las constancias respectivas

**d) Requerimiento de ratificación de demanda.** Dentro de las actuaciones y diligencias que adoptó el Tribunal Electoral de Oaxaca para cumplimentar la aludida ejecutoria, el veintiuno de diciembre de dos mil doce acordó, entre otras cuestiones, requerir a todos los promoventes del juicio ciudadano local número JDC/20/2012 que acudieran a las diez horas del inmediato veintisiete, a efecto de que ratificaran el contenido y las firmas de la demanda que motivó la integración del mencionado expediente. Lo anterior, bajo apercibimiento que de no comparecer se tendría por no interpuesta la demanda.

**e) Acuerdo del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.** El nueve de enero de este año, el Tribunal responsable emitió acuerdo plenario en el que acordó hacer efectivo el apercibimiento precisado en el inciso que antecede y tener por no interpuesta la demanda que dio inicio al juicio ciudadano local JDC/20/2012.

**f) Segundo juicio ciudadano federal.** El catorce de enero siguiente, Roberto Joel Cruz Castro presentó, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar el acuerdo plenario referido previamente.

El medio de impugnación en cuestión se radicó en esta Sala Superior con el número de expediente SUP-JDC-44/2013.

**g) Sentencia recaída al expediente SUP-JDC-44/2013.** El siete de febrero del año en curso, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el referido juicio, al tenor del resolutivo siguiente:

**ÚNICO.** Se **revocan**, únicamente por lo que hace a Roberto Joel Cruz Castro, los acuerdos plenarios de veintiuno de diciembre de dos mil doce y nueve de enero del año en curso, dictados por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC/20/2012, para los efectos precisados en el considerando quinto de esta ejecutoria.

**II. Escrito de incidente de incumplimiento de sentencia.** El diecinueve de marzo de este año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio número TEEPJO/SG/A/167/2013, por el que la responsable remite a este órgano jurisdiccional el escrito de quince de marzo del año en curso, mediante el cual Roberto Joel Cruz Castro promueve el incidente de incumplimiento de sentencia que se resuelve.

El escrito en comento es del tenor siguiente:

“... ”

C. ROBERTO JOEL CRUZ CASTRO, Promoviendo por mi propio derecho en mi carácter de Síndico Hacendario del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Centro, y con la personalidad que debidamente tengo acreditada en el expediente al rubro indicado en esta Sala Superior, SUP-JDC-44/2013 y en el expediente JDC/20/2012 mismo que se tramita en el Tribunal Local y que hoy es señalado como responsable; y señalando como domicilio para oír y recibir acuerdos, notificaciones, el domicilio ubicado en la Primera Privada de Vicente Guerrero número 208, Colonia Candiani, de la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca. Autorizando para que en mi nombre y representación las reciban notificaciones y demás documentación los CC. Licenciados Andrés Quevedo Martínez y/o Luis Enrique Baltazar Aquino y/o Jesús Alberto Hernández Lázaro, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

**Por medio del presente escrito vengo a promover el incidente de inejecución de sentencia del expediente mencionado al rubro del presente escrito, promovidos por el suscrito respectivamente. Lo anterior de conformidad en términos del artículo 8,14,17 de la Constitución Federal y 41, 42, incisos A), B), C), D), E), F), G) de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral en vigor, y por tener el interés jurídico. Al ser promovente en el mencionado juicio ciudadano, con el que debidamente me encuentro acreditado.**

**Para tal efecto manifestamos los siguientes:**

**ANTECEDENTES:**

**Con fecha tres de diciembre del año dos mil doce, presente mi demanda de juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, ante el tribunal estatal electoral de Oaxaca, por la omisión y negativa a dictar la sentencia correspondiente y por diversas omisiones a imponerle un medio de apremio a las autoridades responsables por retardar y obrar de mala fe en dicho juicio, por lo que con fecha diecinueve de diciembre del año dos mil doce, El Pleno de esta Honorable Sala Superior**

Tribunal mediante sentencia , Por lo que a continuación describo los puntos resolutivos:

Por la falta de cumplimiento a los resolutivos que describo textualmente;

**PRIMERO.** Se ordena al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca que, de **inmediato** requiera a Adriana Lucía Cruz Carrera, quien se ostenta como síndica procuradora, para que en el término de **veinticuatro horas** seguidas a la notificación del requerimiento que formule esa autoridad jurisdiccional, remita la documentación necesaria y suficiente que acredite fehacientemente la calidad jurídica del cargo con que se ostenta.

**SEGUNDO.** Se ordena al citado órgano jurisdiccional local que de **inmediato** resuelva el incidente de nulidad de notificaciones promovido por Omar Eusebio Blas Pacheco, en su carácter de síndico procurador del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número JDC/20/2012.

**TERCERO.** Hecho lo anterior, se ordena al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca que en un plazo improrrogable de **cinco días** contados a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia, determine si el juicio ciudadano local identificado con el número de expediente JDC/20/2012, reúne todos los requisitos establecidos en la ley de medios local, para que, de ser el caso, **se dicte el auto de admisión** que corresponda.

**CUARTO.** Una vez que se pronuncie sobre la admisibilidad o no del juicio, se ordena al Tribunal Estatal Electoral que en el plazo improrrogable de **cinco días** posteriores a que se dicte el acuerdo referido, emita la sentencia que corresponda. **Lo anterior en CONSIDERANDO CUARTO de este fallo.**”

2. por lo que con fecha veintisiete me hicieron un requerimiento por el solicitaban que en compañía de los demás promoventes había que ratificar mi demanda, también es cierto que me entere a la fecha estos escritos de desistimiento los han estado haciendo los abogados de

las autoridades responsables, y que lo hacen con el fin de retardar este procedimiento, y después con fecha ocho de enero del año en curso, se me hacia efectivo el apercibiendo, por el que me tenía por no interpuesto la demanda, y por lo que yo consideraba, que me violaba mi derecho de acceso a la justicia y lo cual consagra la Constitución Federal, de esta forma con fecha trece de enero del año en curso, promovió un juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, y quedó radicada bajo el número SUP-0044/2013, y con fecha siete de febrero de los corrientes dicto la sentencia, por lo que permito transcribir el presente resolutivo.

**ÚNICO.** Se **revocan**, únicamente por lo que hace a Roberto Joel Cruz Castro, los acuerdos plenarios de veintiuno de diciembre de dos mil doce y nueve de enero del año en curso, dictados por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC/20/2012, para los efectos precisados en el considerando quinto de esta ejecutoria.

**Tomando en consideración que la autoridad responsable no ha acatado totalmente a lo que resuelto (sic) por esta Sala en las sentencias de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil doce y de siete de febrero del año en curso, tomando en cuenta que la autoridad responsable no esté dando cabal cumplimiento en la sentencia emitida por este Tribunal, por lo que sirve como fundamento la presente tesis;**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.-** Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se

vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **Tercera Época**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-023/98. Incidente de inejecución de sentencia. Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán. 7 de julio de 1998. Unanimidad de 6 votos.

### **Fundó (Sic) el presente incidente en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:**

**1. Tomando en consideración que la autoridad responsable ya ha sido debidamente notificada de la determinación de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil doce y de fecha siete de febrero del año en curso, y no se ha dado cabal cumplimiento a los puntos resolutivos, así también que lejos sustanciar y dictar la sentencia correspondiente, y de esta forma retardando este juicio local, hacen requerimientos innecesarios, sobre la ratificación de mi demanda que como ya lo he manifestado que es mi voluntad que se siga con la sustanciación de dicho juicio.**

**Y no pasa inadvertido que he tenido conocimiento que abogados de la autoridad responsable, han presentado escritos que manifiestan que me desisto de mi demanda. Además que ya ha transcurrido el plazo que otorgo a esta sala en la primera sentencia.**

**Por otra parte la autoridad responsable, ha emitido ciertos acuerdos, requiriendo a la autoridad municipal, y que esta hace caso omiso a la misma, de esta forma se hace mención que esto fue motivo de la demanda primigenia, y**

que no hacen efectivos los medio de apremio, o la aplicación de una medida correctiva, y que los faculta la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Oaxaca en los artículos...

*Artículo 37. (Se transcribe)*

*Artículo 38. (Se transcribe)*

*Artículo 39. (Se transcribe)*

*Artículo 40. (Se transcribe)*

Por lo que le solicito a su señoría les imponga un medio de apremio a los responsables, para que de esta forma se me tutele mi derecho político electoral, al que fui electo y es muestra de mi interés la resolución del presente asunto ante dicho órgano local y que no me sigan violando mis derechos y se me tutele mi derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, tal y como lo establece el artículo 17 Constitucional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado de USTEDES MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, atentamente pedimos:

Primero. Se me tenga por presentada el incidente de inejecución sentencia. (Sic)

Segundo. Se admita el presente incidente por estar ajustado a derecho.

Tercero. Solicito a este Tribunal requiera a la autoridad responsable, el cumplimiento de la sentencia y en su momento oportuno dicte la resolución procedente, y le imponga los medios de apremio necesarios a la autoridad señalada como responsable.

...”

**III. Turno a Ponencia.** El propio diecinueve de abril, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el escrito de incidente de incumplimiento de sentencia al expediente respectivo y turnarlo a la Ponencia de la

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, lo cual se cumplió a través del oficio TEPJF-SGA-1488/13, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), y XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral, para resolver el fondo de una controversia, incluye también la competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas al cumplimiento de la sentencia dictada en su oportunidad.

Igualmente se sustenta esta competencia en el principio general de Derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de un incidente en el cual el promovente hace valer argumentos respecto al cumplimiento de

### SUP-JDC-44/2013

la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-44/2013, lo que hace evidente que si esta Sala Superior tuvo competencia para resolver la *litis* principal, también la tiene para decidir sobre el incidente en que se actúa, por ser accesorio a dicho juicio.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que se alude en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el siete de febrero de dos mil trece, en el juicio indicado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la Jurisprudencia 24/2001<sup>1</sup>, de rubro y texto:

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.-** Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II

---

<sup>1</sup> Consultable a fojas 633 a 635, de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO. Precisión de la cuestión incidental planteada.**

En principio se debe precisar que el objeto o materia de un incidente por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o inejecución de la sentencia, está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, la determinación asumida, pues ésta es susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

### **SUP-JDC-44/2013**

Lo anterior tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado; consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

Por otra parte, en la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia, así como, el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución se debe ocupar sólo del contenido de lo controvertido en juicio y, por tanto, debe haber correlación de la misma materia en el cumplimiento o ejecución.

En el caso, de la lectura integral del escrito incidental se desprende que el promovente tiene la pretensión de evidenciar que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca no ha acatado lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano SUP-JDC-44/2013, porque a la fecha de presentación del escrito que motivó la integración del incidente que se resuelve no ha dictado sentencia en el juicio ciudadano local número JDC/20/2012, situación que trae como consecuencia que se siga vulnerando su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo de

elección popular para el cual fue electo, así como su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, la materia del presente incidente de incumplimiento se constriñe a dilucidar si efectivamente el tribunal responsable ha sido omiso en sustanciar y resolver el juicio ciudadano local indicado previamente.

**TERCERO. Análisis del incidente.** Esta Sala Superior considera **infundado** el incidente de incumplimiento en que se actúa, en razón de las consideraciones siguientes:

En primer término resulta necesario precisar qué fue lo resuelto por esta Sala Superior, al dictar sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-44/2013.

Como se expuso en los resultandos de este fallo incidental, en el punto resolutivo único de la sentencia, cuyo incumplimiento se reclama, este órgano jurisdiccional determinó revocar los acuerdos de veintiuno de diciembre de dos mil doce y nueve de enero de este año, emitidos por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC/20/2012, por los que requirió al hoy incidentista a fin de

### **SUP-JDC-44/2013**

que compareciera a ratificar el contenido y firma de la demanda primigenia, e hizo efectivo el apercibimiento de tener por no interpuesta la demanda, respectivamente, para el efecto que la responsable continuara con el procedimiento del citado juicio, el cual, necesariamente, debía concluir con el dictado de la ejecutoria respectiva.

Para arribar a dicha determinación, en la ejecutoria de mérito se desvirtuaron cada una de las razones torales expuestas por el tribunal electoral responsable para requerir al hoy promovente a fin de que compareciera a ratificar el contenido y firma de la demanda primigenia, por lo que en vía de consecuencia, se determinó que carece de eficacia jurídica el acuerdo plenario de nueve de enero de dos mil trece por el que se hizo efectivo a Roberto Joel Cruz Castro el apercibimiento de tener por no interpuesta la demanda.

En mérito de lo anterior, se ordenó al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca que continuara con el procedimiento del juicio ciudadano JDC/20/2012.

En la especie, en el escrito que motivó la integración del incidente que se resuelve, el promovente solicita expresa y categóricamente que se haga efectivo el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-44/2013 y se ordene al tribunal

**SUP-JDC-44/2013**

responsable que dicte la resolución atinente en el juicio ciudadano local identificado con la clave JDC/20/2012.

Ahora bien, resulta pertinente destacar que el veinte de marzo pasado la Magistrada Instructora acordó dar vista al tribunal responsable con copia simple del escrito de quince de marzo de este año, por el que Roberto Joel Cruz Castro plantea el incumplimiento de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el juicio indicado al rubro, para que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de que se le notificara el proveído respectivo, manifestara lo que estimara conducente respecto de lo alegado por el incidentista.

Asimismo, le requirió rindiera un informe en el que precisara el estado procesal que guarda el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número JDC/20/2012, así como las diligencias que estuvieran pendientes de desahogarse, o de realizarse.

En cumplimiento a lo anterior, la Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, mediante oficio TEEPJO/P/250/2013 de veintidós de marzo del año en curso, recibido vía fax en la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional el veintiséis siguiente, y en original el primero de los corrientes, desahogó la vista que se le otorgó esgrimiendo los argumentos y consideraciones que estimó conducentes en relación a lo alegado por Roberto Joel

### **SUP-JDC-44/2013**

Cruz Castro en el escrito que motivó la integración del incidente en que se actúa, e informó a detalle cada una de las diligencias que practicó a partir de que se continuó con el procedimiento del juicio ciudadano local número JDC/20/2012, destacándose que el veintidós de marzo de este año dictó sentencia en el citado medio de impugnación.

Al referido oficio, se acompañó como anexo, entre otros documentos: **1.** Copia certificada de la sentencia de veintidós de marzo del año en curso, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio para la protección de los derechos político-electorales número JDC/20/2012; **2.** Copia certificada de la cédula de notificación personal de misma fecha en la que se hace constar que la sentencia referida ha sido notificada al ahora incidentista, por conducto de una de las personas que autorizó para oír y recibir notificaciones en su nombre, en el domicilio señalado para tales efectos; **3.** Copia certificada del oficio TEEPJO/SG/A/263/2013, mediante el cual se notifica la ejecutoria en comentario al Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por conducto de su Síndica Procuradora, así como de la respectiva razón de notificación; y **4.** Copia certificada del oficio TEEPJO/SG/A/264/2013, mediante el cual se notifica el fallo aludido al Tesorero Municipal del mencionado ayuntamiento, así como de la razón de notificación atinente.

**SUP-JDC-44/2013**

Sentado lo anterior, para esta Sala Superior resulta indudable que el órgano jurisdiccional responsable ha dado cumplimiento a lo prescrito en la sentencia dictada por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, pues está acreditado que continuó con la sustanciación del juicio ciudadano local JDC/20/2012, realizó diversas diligencias tendentes a lograr una efectiva impartición de justicia, dictó la sentencia respectiva y la notificó al ahora incidentista desde el pasado veintidós de marzo.

En consecuencia, toda vez que en autos está acreditado que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca ha dado cabal cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales número SUP-JDC-44/2013, lo procedente es declarar infundado el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Roberto Joel Cruz Castro.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se declara cumplida la sentencia de siete de febrero de dos mil trece, dictada por esta Sala Superior, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-44/2013, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE: por correo certificado** al actor, en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca; y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103, 106 y 109, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**SUP-JDC-44/2013**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARIA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**